

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 27 de Febrero de 2007 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por el sindicato C.C.O.O., relativo al proceso electoral de la empresa X, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 1 de Marzo de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como el sindicato impugnado UGT, y la Empresa.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un proceso electoral que no ha sido puesto en marcha, ya que, efectuado preaviso por el sindicato C.C.O.O, sin embargo no se ha iniciado el mismo, no habiéndose constituido la Mesa Electoral.

Sin entrar a la valorar a quien le es reprochable esta situación, y siendo intención de este árbitro, y finalidad de este Laudo la solución del conflicto planteado, pasamos a examinar los argumentos de fondo planteados para que, con independencia del resultado final del Laudo, sin embargo se pueda desbloquear en la medida de lo posible el posible proceso electoral.

SEGUNDO. Dos son los argumentos obstativos opuestos por los impugnados contra el proceso iniciado por C.C.O.O.:

1. Nulidad formal en el inicio del proceso, por no respetarse el plazo de un mes entre la fecha de presentación del preaviso (24 de Enero) y la fecha de inicio del proceso, fijada para el día 23 de febrero en el propio preaviso.

2. Improcedencia del proceso, al existir un delegado sindical con mandato en vigor, no siendo posible por el tamaño de la empresa (entre 20 y 30 trabajadores), realizar unas elecciones parciales para elegir otro delegado.

TERCERO. Entrando a conocer del preaviso, es lo cierto que la empresa no ha recurrido el mismo dentro de plazo, de forma que debería ser considerado como válido, salvo que se considere aquejado, por el aludido problema del plazo, de una nulidad formal insubsanable que se produciría con independencia de la extemporánea alegación de la misma por los impugnados.

Y a estos efectos debemos manifestar que el tenor literal del artículo 67 del E.T. es taxativo al considerar como requisito necesario del proceso el transcurso mínimo del plazo de un mes entre la presentación del preaviso y el inicio de las elecciones, determinando, por así recogerlo el propio artículo, la falta de validez del proceso electoral si no se cumple dicho requisito. Cuya eventual subsanación no es prevista por la norma, siendo así que, conforme tiene declarado este árbitro, el respeto de los plazos y formas del proceso electoral es requisito indispensable para la validez del mismo, ya que la garantía de los derechos sustantivos y fundamentales que se dilucidan en el proceso electoral se salvaguarda precisamente a través del escrupuloso respeto a las formas del proceso. De manera que, en lo afectante al proceso electoral, forma y fondo forman un todo, no siendo posible deslindar una de otro cuando se refiere a los elementos esenciales del proceso -siendo el respeto a los plazos uno de ellos-.

Por ello, y aun cuando la parte impugnada no ha recurrido dentro de plazo el preaviso, estando el mismo aquejado de nulidad radical, procede desestimar la impugnación, al no ser posible la prosecución del proceso electoral, como se solicita en el escrito de impugnación.

CUARTO. Este árbitro no se pronuncia, al carecer de datos y no ser necesario para la resolución de esta impugnación, sobre si se deben o no celebrar elecciones parciales en la empresa, para elegir un representante en el Centro de Trabajo de Arnedo.

Ha quedado acreditado que el delegado actualmente elegido fue elegido en el Centro de Trabajo de Haro, en un momento en el que el Centro de Trabajo de Arnedo, objeto del procedimiento, no formaba parte de la empresa. De forma que en este momento existe un Delegado en el Centro de Trabajo de Haro, y ninguno en el Centro de Trabajo de Arnedo.

Encontrándose, en consecuencia, en este momento, el Centro de Trabajo de Arnedo, sin delegado sindical, no consta en el expediente ningún obstáculo para que se promueva nuevo proceso electoral. Y en caso de impugnación del preaviso en plazo, el árbitro designado, a la luz de los documentos y pruebas que le suministren las partes, y que en el presente expediente no obran, deberá decidir sobre si la elección parcial es posible, al tratarse de dos Centros de Trabajo distintos, o procede la unificación de los mismos a efectos electorales, bastando con un único delegado para ambos Centros.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación presentada por C.C.O.O.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 16 de Marzo de 2007.